

Ref: c.u.a. 13/2012

ASUNTO: CONSULTA URBANÍSTICA QUE PLANTEA LA AGENCIA DE GESTIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES SOBRE LA DISPOSICIÓN DE INSTALACIONES DE ESPARCIMIENTO PARA NIÑOS EN ESPACIOS LIBRES DE PARCELA.

Con fecha 18 de abril de 2012, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades sobre la viabilidad de disposición de instalaciones de esparcimiento para niños en espacios libres de parcela con gran variedad de formas y modelos que van más allá de los tradicionales columpios y toboganes. Además, dada la disparidad de criterios que se están presentando en dicho tipo de instalaciones, con objeto de establecer una resolución homogénea solicita someter el asunto a acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, (CSPG).

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa:

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, (en adelante NN.UU).
- Familia de normas UNE EN 1176 y UNE-EN1177 que constituyen las normas europeas sobre seguridad e instalaciones de áreas de juego infantiles en España

Informes

- Informe de la Secretaria Permanente Comisión Seguimiento e Interpretación O.M.T.L.U de fecha 17 de noviembre de 2008, en contestación a la consulta formulada por el Distrito de Moncloa-Aravaca, CU 45/2008.
- Informe de la Secretaria Permanente Comisión Seguimiento e Interpretación O.M.T.L.U de fecha 2 de noviembre de 2010, en contestación a la consulta formulada por el Distrito de Barajas, CU 63/2010.
- Informe de la Secretaria Permanente Comisión Seguimiento e Interpretación O.M.T.L.U de fecha 20 de julio de 2011, en contestación a la consulta formulada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades, cua 17/2011
- Temas: nº 225, sesión de 5 de diciembre de 2002; nº 166, sesión de 2 de noviembre de 2000; nº 187, sesión de 26 de julio de 2001 y nº 263, sesión de 23 de junio de 2005, sobre los Acuerdos de la Comisión de Seguimiento del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

CONSIDERACIONES

La Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (AGLA) interesa el criterio de esta Secretaría Permanente con relación a las instalaciones de esparcimiento para niños a disponer en espacios libres de parcela, sobre todo para aquellas instalaciones que van más allá de los tradicionales columpios y toboganes, que conforman estructuras de juegos compuestos, como es el caso, por ejemplo, de castillos realizados a base de elementos plásticos y tubos del mismo material que en si mismos generan pequeños volúmenes y ocupaciones.

El art. 6.10.20, acondicionamiento en superficie de los espacios libres privados, de las NN.UU, en su apartado 1, establece como regla general que los espacios libres privados no ocupados por edificación sobre rasante, deberán ajardinarse al menos en un cincuenta por ciento (50%) de su superficie, salvo determinación en contra de las condiciones particulares del uso a que se destinen, o en las normas zonales, u ordenanzas particulares de las Áreas de Planeamiento Incorporado o Específico.

El apartado 2 del artículo dispone que el resto de los espacios no ajardinados podrá ocuparse, entre otras, por instalaciones deportivas descubiertas, con la condición de que los cierres laterales de instalaciones deportivas descubiertas no sobresaldrán respecto a la rasante del terreno una altura superior a doscientos cincuenta (250) centímetros con cerramiento opaco, salvo en la zona correspondiente a retranqueo o separación mínima a linderos, donde no superarán la cota de coronación de los muros de cerramiento de la parcela. Los cerramientos de instalaciones deportivas podrán tener mayor altura en parcelas deprimidas respecto a la rasante de la calle, siempre que no sobrepasen la cota de coronación de los muros de cerramiento de la parcela.

A la vista de distintos acuerdos adoptados por la CSPG sobre la materia y en especial los temas nº 166 y nº 225, así como por diversas consultas urbanísticas informadas por esta Secretaría Permanente, se ha de entender que la relación expresada en este apartado 2, tiene carácter meramente enunciativo; puesto que se ha contemplado otra serie de elementos o instalaciones, con objeto de dotar a los edificios existentes de condiciones adecuadas de habitabilidad, seguridad, confort o funcionalidad, en las condiciones especificadas en dichos acuerdos que complementan las indicadas en el citado apartado.

En cualquier caso, las instalaciones de esparcimiento y juego infantil, cuya finalidad es el estímulo de habilidades, creatividad e imaginación de los niños, por sus características y funcionalidad, así como por criterios de analogía, podrían considerarse asimilables a instalaciones deportivas descubiertas; por lo que dichas instalaciones o elementos a disponer en espacios libres de parcela deberán observar las condiciones especificadas en el referenciado apartado 2 del art. 6.10.20 de las NN.UU, entre las que cabe destacar la relativa a los cierres laterales de estas instalaciones, que no sobresaldrán respecto a la rasante del terreno una altura superior a 250 cm con cerramiento opaco, aunque podrán tener mayor altura en parcelas deprimidas respecto a la rasante de la calle, siempre que no sobrepasen la

cota de coronación de los muros de cerramiento de la parcela y, en cualquier caso, los cierres ubicados en zonas de retranqueo o separación mínima a linderos no podrán superar la cota de coronación de los muros de cerramiento de la parcela, aunque estén realizados mediante paredes o elementos acristaladas o transparentes.

Es importante indicar que estos elementos o instalaciones que conforman estructuras de juegos compuestos, no tienen la condición de edificación ni de construcción auxiliar en los términos expresados en el art. 6.5.3 de las NN.UU y en el tema 166 de la CSPG, aunque estas estructuras de juegos compuestos generen pequeños volúmenes, puesto que se enmarcan dentro del equipamiento y superficies de las áreas de juego para niños, cuyos requisitos se especifican en la familia de normas UNE EN 1176 y UNE-EN1177 que constituyen las normas europeas sobre seguridad e instalaciones de áreas de juego infantiles en España, dedicándose la parte 10ª de éstas, UNE EN 1176-10, a los requisitos de seguridad específicos y adicionales y métodos de ensayo para equipos de juego totalmente interiores. En esta norma, que se aplica a los equipos de juegos en recintos totalmente cerrados destinados a su instalación dentro y fuera de edificios, para niños de hasta 14 años de edad, se define equipo de juego en recintos totalmente cerrado, a aquellos equipos y estructuras, incluyendo los componentes y elementos de construcción con o sobre los cuales puedan jugar los niños, que se encuentran dentro de un recinto tridimensional con entradas y salidas específicas.

En lo referente a someter el asunto a la consideración e interpretación por parte de la CSPG, desde esta Secretaría Permanente se estima que no resulta necesario, puesto que los criterios a aplicar, están suficientemente tasados tanto en las NN.UU como en los referenciados acuerdos de la propia CSPG; toda vez que, por similitud con las instalaciones deportivas, como la solución de implantación se considera que es única y clara, no da pie a nuevas interpretaciones de las determinaciones de las NN.UU sobre el acondicionamiento en superficie de los espacios libres privados, art. 6.10.20, mas allá de las interpretaciones o acuerdos adoptados hasta la fecha por la citada CSPG.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto y con los datos facilitados en la consulta, esta Secretaría Permanente considera que:

- Las instalaciones de esparcimiento y juego infantil, por sus características y funcionalidad, así como por criterios de analogía, podrían considerarse asimilables a instalaciones deportivas descubiertas; por lo que dichas instalaciones o elementos a disponer en espacios libres de parcela deberán observar las condiciones especificadas en el apartado 2 del art. 6.10.20 de las NN.UU, entre las que cabe destacar la relativa a los cierres laterales de estas instalaciones, los cuales no sobresaldrán respecto a la rasante del terreno una altura superior a 250 cm con cerramiento opaco, aunque podrán tener

mayor altura en parcelas deprimidas respecto a la rasante de la calle, siempre que no sobrepasen la cota de coronación de los muros de cerramiento de la parcela y, en cualquier caso, los cierres ubicados en zonas de retranqueo o separación mínima a linderos no podrán superar la cota de coronación de los muros de cerramiento de la parcela, aunque estén realizados mediante paredes o elementos acristaladas o transparentes.

- Los elementos o instalaciones que conforman estructuras de juegos compuestos, no tienen la condición de edificación ni de construcción auxiliar en los términos expresados en el art. 6.5.3 de las NN.UU y en el tema 166 de la CSPG, aunque generen pequeños volúmenes o recintos totalmente cerrados, puesto que se enmarcan dentro del equipamiento y superficies de las áreas de juego para niños, cuyos requisitos se especifican en la familia de normas UNE EN 1176 y UNE-EN1177.

Madrid, a 23 de abril de 2012